



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



Cite: ALP/CD/FAB/Nro.086/2026

La Paz 27 de agosto de 2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente. -



PL-750/25

REF.: Presenta PL "PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CALIMICO O TAMARINO DE GOELDI (*Callimico goeldii*) Y DE SUS HÁBITATS PRIORITARIOS"

De mi mayor consideración:

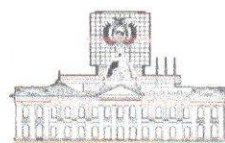
A tiempo de saludarle muy respetuosamente, en nombre de los principios democráticos y del compromiso de representación de la ciudadanía que me convocan en el ejercicio de mi función legislativa y de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del párrafo 1 del art.158, numeral 2 del art.162 de la Constitución Política del estado, inc.b) del art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, para los fines consiguientes previstos en el numeral 1 del art. 163 de la Constitución Política del Estado presento a su Autoridad el Proyecto de Ley "**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CALIMICO O TAMARINO DE GOELDI (*Callimico goeldii*) Y DE SUS HÁBITATS PRIORITARIOS**"

En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados adjunto a la presente tres ejemplares originales y un cd.

Agradecido por la gentil deferencia me despido de Usted,
Atentamente.

Cc/arch
ABV/da.
73205147

Alejandra Ballarín Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CALIMICO O
TAMARINO DE GOELDI (*Callimico goeldii*) Y DE SUS HÁBITATS PRIORITARIOS

PL-750/25

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta propuesta se concentra en una sola especie. Su justificación no se basa en un supuesto endemismo —porque *Callimico goeldii* no es endémico de Bolivia—, sino en su singularidad taxonómica, su distribución localizada en el norte amazónico boliviano, su categoría de amenaza, su inclusión en el Apéndice I de la CITES y sus características ecológicas particulares.

I. ANTECEDENTES

El calimico o tamarino de Goeldi, cuyo nombre científico es *Callimico goeldii*, es un primate neotropical de la familia Callitrichidae. En Bolivia también es conocido como mico de Goeldi y chichilo negro. Las fuentes bolivianas consultadas emplean principalmente las denominaciones “calimico” y “chichilo negro”, mientras que la documentación internacional en español también utiliza “tamarín” o “tamarino de Goeldi”.

Para efectos de la presente propuesta se adopta como denominación principal:

Calimico o tamarino de Goeldi (*Callimico goeldii*).

La escritura científica correcta comprende el género *Callimico*, con inicial mayúscula, y el epíteto específico *goeldii*, con minúscula y doble “i” final. Ambos términos deben escribirse en cursiva.

La especie no es endémica de Bolivia. Su distribución comprende regiones amazónicas del norte de Bolivia y territorios de Brasil, Perú, Colombia y Ecuador. En Bolivia, los estudios de campo y publicaciones institucionales consultadas documentan su presencia en el departamento de Pando. ([Zoológico Nacional Smithsonian](#))

La distribución compartida con otros países no reduce su importancia nacional. Por el contrario, exige que Bolivia adopte medidas internas de conservación y promueva cooperación con los demás Estados del área de distribución.

II. SINGULARIDAD TAXONÓMICA

Callimico goeldii es la única especie viviente actualmente reconocida dentro del género *Callimico*. Esta condición le otorga una singularidad taxonómica excepcional dentro de la diversidad de primates neotropicales. ([Zoológico Nacional Smithsonian](#))

Su desaparición no significaría la extinción de todos los calitriquinos ni de una línea independiente de primates del Nuevo Mundo, pero sí la pérdida de la única especie existente de su género.

La especie presenta, además, características biológicas que la diferencian de otros tamarinos y titíes, entre ellas determinadas particularidades dentales, reproductivas, locomotoras y de uso del hábitat. Estas diferencias deben ser descritas con precisión científica, evitando presentarla como un “eslabón perdido” o como una forma evolutiva

intermedia, interpretación que no se encuentra respaldada por la evidencia contemporánea. ([UW Homepage](#))

La singularidad taxonómica no constituye por sí sola una categoría jurídica de amenaza, pero representa un criterio legítimo para priorizar su conocimiento, protección y recuperación.

III. DISTRIBUCIÓN EN BOLIVIA

Los estudios realizados en el noroeste boliviano han confirmado la presencia de *Callimico goeldii* en distintas localidades del departamento de Pando. Una investigación especializada examinó su distribución y densidad en cinco sitios del departamento, demostrando que su presencia no es uniforme y que puede variar significativamente entre paisajes aparentemente adecuados. ([PubMed](#))

La Estación Biológica Tahuamanu incluye al chichilo negro entre las especies de primates registradas y reconoce su importancia para la conservación en Pando. Publicaciones de Conservación Amazónica-ACEAA también reportan su presencia en el Bosque Amazónico de Manejo Integral de Puerto Rico y en el Área Natural de Manejo Integrado del Bosque de Porvenir.

Estos registros permiten establecer que la especie forma parte del Patrimonio Natural de Bolivia y que Pando constituye el principal territorio de referencia para su investigación y conservación dentro del país.

Sin embargo, persisten vacíos respecto a:

1. Los límites precisos de su distribución nacional;
2. La continuidad o aislamiento entre poblaciones;
3. La densidad y tamaño poblacional actuales;
4. El estado de conservación de los hábitats utilizados;
5. La presión efectiva de captura, tráfico e incendios;
6. La conectividad con poblaciones de países vecinos.

Por ello, la ley deberá establecer una línea base científica y un mapa actualizado, evitando fijar desde el articulado límites territoriales no suficientemente estudiados.

IV. ESTADO DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL

La evaluación nacional de 2009 categorizó a *Callimico goeldii* como **Vulnerable — VU**. La misma categoría es utilizada en materiales institucionales elaborados para la Estación Biológica Tahuamanu. ([Lista Roja Nacional](#))

En la evaluación global de referencia, la especie también se encuentra considerada Vulnerable. Esta categoría expresa la existencia de un riesgo relevante de extinción en estado silvestre, aunque no equivale a las categorías En Peligro o En Peligro Crítico. ([Conservación de Primates de NE](#))

Asimismo, *Callimico goeldii* se encuentra incluido en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES— cuyo régimen establece el nivel más estricto de control internacional del comercio para las especies comprendidas. Los apéndices vigentes desde el 5 de marzo de 2026 mantienen a la especie dentro de dicho Apéndice. ([CITES](#))

La inclusión en CITES:

- Fortalece las obligaciones de control del comercio internacional;
- Exige procedimientos documentales y autorizaciones específicas;
- Justifica la coordinación aduanera y fronteriza;
- No sustituye la protección interna frente a la captura, tenencia, transporte, mascotismo o destrucción de hábitat.

V. CARACTERÍSTICAS ECOLÓGICAS RELEVANTES

Los estudios desarrollados durante diez años con grupos de *Callimico goeldii* en el noroeste de Bolivia muestran que la especie utiliza preferentemente bosques secundarios, formaciones con bambú y ambientes con sotobosque denso, en proporción mayor a la disponibilidad de estos ambientes en el área estudiada. ([PubMed](#))

Estos resultados no significan que la especie dependa exclusivamente del bambú ni que solo pueda sobrevivir en un único tipo de bosque. La evidencia disponible muestra el uso de:

- Bosques secundarios;
- Sotobosques densos;
- Áreas con cobertura discontinua;
- Formaciones de bambú;
- Ambientes con vegetación arbustiva desarrollada;
- Sectores utilizados estacionalmente para alimentación y desplazamiento. ([PubMed](#))

Un estudio de largo plazo realizado en Bolivia registró que los hongos representaron aproximadamente entre 31,1 % y 34,9 % de la dieta anual de los grupos observados, junto con frutos, presas animales y exudados. También documentó áreas de vida extensas para un primate de su tamaño, entre 114 y 150 hectáreas en los grupos estudiados. ([PubMed](#))

Estos datos permiten afirmar que:

1. Los hongos constituyen un componente importante de su dieta en determinadas poblaciones;
2. La distribución de recursos alimenticios influye en su desplazamiento;
3. Necesita conectividad entre parches de hábitat;
4. La protección del sotobosque es tan relevante como la conservación del dosel;

5. La fragmentación puede afectar su acceso a recursos dispersos.

No está suficientemente demostrado que sea el único primate consumidor de hongos, el principal dispersor de esporas de la Amazonía o una especie dependiente exclusivamente del bambú. La ley debe apoyarse en las funciones científicamente documentadas y no en afirmaciones absolutas.

VI. AMENAZAS

1. Pérdida y degradación del hábitat

La transformación del bosque, el desmonte, los incendios y la degradación del sotobosque pueden reducir los espacios de alimentación, refugio, reproducción y desplazamiento.

La especie utiliza ambientes de vegetación densa y recursos alimenticios distribuidos en parches. Por ello, la permanencia de cobertura boscosa no garantiza por sí sola la existencia de hábitat adecuado si se ha perdido la estructura del sotobosque.

2. Fragmentación

La separación de los parches forestales puede impedir el desplazamiento de los grupos y aumentar su aislamiento. Las vías, desmontes y áreas abiertas pueden producir barreras cuya magnitud debe evaluarse según las características de cada sitio.

3. Incendios forestales

Los incendios pueden destruir vegetación de estratos bajos, refugios y fuentes de alimento, además de obligar a los grupos a desplazarse hacia sectores expuestos.

4. Captura, tráfico y mascotismo

Su tamaño reducido y apariencia particular pueden favorecer su captura para tenencia o comercio ilegal. No obstante, la magnitud de esta amenaza en Bolivia debe cuantificarse mediante información de decomisos, rescates, denuncias y registros fronterizos.

5. Insuficiencia de información

La baja detectabilidad de la especie puede provocar que pase inadvertida en inventarios. La ausencia de observación en un sitio no debe interpretarse automáticamente como ausencia definitiva, especialmente cuando no se aplicaron métodos adecuados o esfuerzos suficientes de muestreo.

6. Riesgos sanitarios

La captura, cautiverio, traslado y liberación sin control pueden transmitir enfermedades entre animales, personas y poblaciones silvestres. La rehabilitación debe incorporar bioseguridad, evaluación veterinaria y análisis de procedencia.

VII. PROBLEMA PÚBLICO

Bolivia cuenta con normativa general para la protección de fauna silvestre, el control del tráfico, la atención de especímenes decomisados y la conservación ambiental. Sin embargo, no dispone de un instrumento específico que articule para *Callimico goeldii*:

- Una línea base nacional;
- Un mapa actualizado de distribución;
- Estimaciones poblacionales;
- Identificación de hábitats prioritarios;
- Monitoreo de conectividad;
- Protocolos específicos de rescate y rehabilitación;
- Investigación ecológica y sanitaria;
- Coordinación fronteriza;
- Indicadores periódicos de conservación;
- Cooperación con otros países del área de distribución.

El Decreto Supremo N.º 4489 establece el marco general de protección de la fauna silvestre y regula el rescate, decomiso, custodia y actuación de las autoridades competentes. La Ley N.º 1525 incorporó, además, tipos penales generales relativos al tráfico ilegal y envenenamiento de fauna silvestre. La presente propuesta no crea un régimen sancionatorio paralelo, sino que complementa esos instrumentos mediante una política focalizada de conservación. ([Gaceta Oficial de Bolivia](#))

VIII. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política del Estado establece que:

- Es deber del Estado y de la población conservar y proteger la biodiversidad;
- Las especies nativas de origen animal y vegetal son Patrimonio Natural;
- El Estado debe adoptar medidas para su conservación;
- La tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies deben ser sancionados;
- La protección del medio ambiente y de la fauna silvestre se ejerce dentro del régimen constitucional de distribución de competencias. ([Gaceta Oficial de Bolivia](#))

La propuesta se articula con:

1. La Ley N.º 1333 del Medio Ambiente;
2. La Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra;
3. La Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien;
4. La Ley N.º 031 Marco de Autonomías y Descentralización;

5. La Ley N.º 492 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos;
6. La Ley N.º 1525 de Protección y Conservación del Cóndor Andino;
7. El Decreto Supremo N.º 4489;
8. El Código Penal;
9. La normativa forestal, de áreas protegidas, evaluación ambiental, transporte y gestión de riesgos;
10. La Convención CITES. ([Gaceta Oficial de Bolivia](#))

IX. RESPETO AL RÉGIMEN AUTONÓMICO

La presente propuesta:

- No dispone porcentajes obligatorios de recursos autonómicos;
- No crea directamente áreas protegidas departamentales o municipales;
- No modifica límites, categorías ni planes de manejo;
- No impone modificaciones de uso de suelo;
- No transfiere competencias entre niveles de gobierno;
- No atribuye potestades públicas a organizaciones privadas;
- Reconoce que cada nivel actuará conforme a sus competencias, legislación, planificación y disponibilidad financiera.

Las acciones conjuntas podrán ejecutarse mediante convenios intergubernativos e interinstitucionales, respetando la autonomía de las entidades participantes.

X. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

La aplicación de la ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

Las entidades públicas competentes podrán analizar, programar y ejecutar acciones mediante:

- Presupuestos institucionales disponibles;
- Recursos autonómicos asignados voluntariamente conforme a planificación;
- Convenios intergubernativos;
- Cooperación técnica y financiera no reembolsable;
- Donaciones;
- Subvenciones;
- Fondos ambientales;
- Asistencia científica;

- Equipamiento;
- Alianzas con universidades;
- Aportes privados transparentes y legalmente permitidos.

Se priorizarán recursos no reembolsables. La ley no constituirá autorización para contratar crédito público.

Los aportes externos o privados no otorgarán derechos sobre la especie, sus recursos genéticos o sus hábitats, no podrán condicionar decisiones regulatorias y no sustituirán obligaciones ambientales legalmente exigibles.

XI CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto y fundamentado es necesario contar con una normativa general y un régimen específico que vaya en protección de esta especie de ser vivo que se encuentra en territorio nacional.



Andrea Alexandra Ballívar Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY

DECRETA:

PL-750/25

**LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL CALIMICO O TAMARINO DE GOELDI
(*Callimico goeldii*) Y DE SUS HÁBITATS PRIORITARIOS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas especiales para la protección, conservación, recuperación, investigación, rescate y rehabilitación del calimico o tamarino de Goeldi (*Callimico goeldii*), de sus poblaciones silvestres y de sus hábitats en el territorio boliviano.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

- I. La presente Ley es aplicable en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las medidas de conservación in situ se priorizarán en las áreas de distribución actual, histórica o potencial de la especie, identificadas mediante información científica y técnica verificable.
- III. Las acciones de prevención, control del tráfico, rescate, custodia, rehabilitación y cooperación serán aplicables en todo el territorio nacional, independientemente del lugar de procedencia o localización del espécimen.
- IV. La aplicación de la presente Ley respetará las competencias autonómicas, los derechos territoriales legalmente reconocidos y los regímenes propios de las áreas protegidas.

ARTÍCULO 3. (RECONOCIMIENTO Y PRIORIDAD NACIONAL)

- I. Se reconoce al calimico o tamarino de Goeldi (*Callimico goeldii*) como especie nativa integrante del Patrimonio Natural del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Se declara de prioridad nacional su protección, conservación y recuperación, considerando:
 1. Su singularidad como única especie viviente del género *Callimico*;
 2. Su categoría oficial de amenaza;
 3. Su inclusión en el Apéndice I de la Convención CITES;
 4. Su distribución localizada en Bolivia;
 5. Sus características ecológicas particulares;
 6. Los vacíos existentes de información poblacional;
 7. Su exposición a pérdida, degradación y fragmentación del hábitat.

7 7

III. La declaración de prioridad nacional no disminuye la protección aplicable a las demás especies de fauna silvestre.

ARTÍCULO 4. (DENOMINACIONES)

I. Para efectos de la presente Ley se reconoce como nombre científico válido de referencia:

***Callimico goeldii*.**

II. Se reconocen como nombres comunes:

1. Calimico;
2. Tamarino de Goeldi;
3. Mico de Goeldi;
4. Chichilo negro;
5. Otras denominaciones locales o indígenas debidamente documentadas.

III. Los cambios futuros de nomenclatura científica no disminuirán ni suprimirán las medidas de protección establecidas.

ARTÍCULO 5. (FINALIDADES)

Son finalidades de la presente Ley:

1. Prevenir la reducción y extinción local de sus poblaciones;
2. Consolidar información sobre su distribución y abundancia;
3. Proteger y recuperar hábitats y corredores;
4. Prevenir la caza, captura, tenencia, comercio y tráfico ilegal;
5. Fortalecer el rescate, custodia y rehabilitación;
6. Regular técnicamente la liberación o reubicación;
7. Promover investigación científica;
8. Fortalecer la cooperación transfronteriza;
9. Promover educación y participación comunitaria;
10. Movilizar financiamiento preferentemente no reembolsable.

ARTÍCULO 6. (PRINCIPIOS)

La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

1. Prevención;
2. Precaución;
3. Integridad ecológica;
4. Conectividad;

5. Videncia científica;
6. Gestión adaptativa;
7. Bienestar animal;
8. Bioseguridad;
9. Coordinación intergubernativa;
10. Respeto a las autonomías;
11. Participación social;
12. Respeto a derechos y conocimientos indígenas;
13. Transparencia;
14. Progresividad de la protección ambiental.

CAPÍTULO II

GESTIÓN, PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 7. (ENTE RECTOR)

I. El Órgano Ejecutivo, a través del ministerio responsable de medio ambiente y de la Autoridad Ambiental Competente Nacional, es el Ente Rector de la presente Ley.

II. El Ente Rector tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y aprobar los lineamientos nacionales;
2. Coordinar el Plan de Acción;
3. Actualizar la información científica;
4. Emitir protocolos y guías técnicas;
5. Coordinar las acciones contra el tráfico;
6. Promover investigación y cooperación;
7. Realizar seguimiento y evaluación;
8. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 8. (COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA)

I. El Ente Rector coordinará la implementación de la presente Ley con los gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales cuando corresponda e indígena originario campesinos, en el marco de sus competencias.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán desarrollar programas, proyectos y medidas dentro de sus jurisdicciones, conforme a su legislación, planificación y disponibilidad financiera.

III. Las acciones conjuntas podrán ejecutarse mediante acuerdos o convenios intergubernativos.

IV. La coordinación no implicará subordinación ni transferencia automática de competencias, responsabilidades o recursos.

ARTÍCULO 9. (PLAN DE ACCIÓN)

I. El Ente Rector elaborará el **Plan de Acción para la Conservación del Calimico o Tamarino de Goeldi**.

II. El Plan contendrá, como mínimo:

1. Línea base científica;
2. Distribución confirmada, histórica y potencial;
3. Estimaciones poblacionales;
4. Identificación de hábitats y corredores;
5. Análisis de amenazas;
6. Objetivos y metas de conservación;
7. Programa de investigación y monitoreo;
8. Medidas de protección y restauración;
9. Programa de prevención del tráfico y mascotismo;
10. Protocolos de rescate, custodia y rehabilitación;
11. Condiciones técnicas para liberación o reubicación;
12. Acciones de educación y participación;
13. Mecanismos de cooperación transfronteriza;
14. Indicadores y responsables;
15. Programación financiera referencial;
16. Fuentes potenciales de financiamiento.

III. El Plan será revisado y actualizado periódicamente.

IV. Su ejecución se articulará con los instrumentos nacionales, autonómicos y de áreas protegidas aplicables, sin sustituirlos.

ARTÍCULO 10. (LÍNEA BASE Y MAPA DE DISTRIBUCIÓN)

I. El Ente Rector promoverá la elaboración y actualización de la línea base poblacional y territorial de la especie.

II. La línea base distinguirá:

1. Presencia confirmada;
2. Registro histórico;
3. Presencia probable;
4. Registro tentativo;
5. Ausencia respaldada por esfuerzo suficiente de muestreo;
6. Áreas que requieran investigación adicional.

III. El mapa de distribución no incluirá públicamente información cuya divulgación pueda facilitar captura, tráfico o perturbación de poblaciones sensibles.

IV. La línea base podrá elaborarse con participación de universidades, estaciones biológicas, centros de investigación, comunidades y organizaciones especializadas.

ARTÍCULO 11. (INVESTIGACIÓN)

I. Se promoverá investigación sobre:

1. Distribución y densidad;
2. Genética y conectividad;
3. Uso del hábitat;
4. Dieta y disponibilidad de recursos;
5. Reproducción y estructura social;
6. Salud y enfermedades;
7. Efectos de incendios y fragmentación;
8. Presión de captura y tráfico;
9. Respuesta a restauración;
10. Técnicas de rehabilitación y liberación.

II. La investigación que implique captura, manipulación, toma de muestras, intervención o traslado requerirá autorización de la autoridad competente.

III. Se aplicarán protocolos de bienestar animal, bioseguridad y protección de recursos genéticos.

IV. La participación de instituciones científicas se formalizará mediante convenios cuando corresponda y no les conferirá potestades regulatorias.

ARTÍCULO 12. (PARTICIPACIÓN COMUNITARIA E INDÍGENA)

I. Las comunidades podrán participar en:

1. Monitoreo territorial;

2. Detección y denuncia de tráfico;
3. Prevención de incendios;
4. Restauración;
5. Educación ambiental;
6. Identificación de amenazas;
7. Investigación participativa;
8. Otras acciones compatibles con la conservación.

II. Las acciones en territorios indígena originario campesinos serán coordinadas con sus autoridades y respetarán sus competencias, derechos territoriales, normas y procedimientos propios.

III. El uso de conocimientos tradicionales requerirá el respeto de su titularidad colectiva y de las condiciones establecidas por sus titulares.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN DE HÁBITATS Y CONECTIVIDAD

ARTÍCULO 13. (HÁBITATS PRIORITARIOS)

I. El Ente Rector, en coordinación con las autoridades competentes, identificará técnicamente los hábitats prioritarios para la conservación de la especie.

II. La identificación considerará:

1. Presencia confirmada de poblaciones;
2. Sitios de reproducción, alimentación, refugio y descanso;
3. Áreas con sotobosque denso;
4. Bosques secundarios y ribereños;
5. Formaciones vegetales con bambú cuando exista evidencia de uso;
6. Corredores entre poblaciones;
7. Sectores afectados por incendios o degradación;
8. Sitios con potencial de restauración;
9. Áreas de importancia científica.

III. No se presumirá dependencia exclusiva del bambú ni de un solo tipo de bosque.

IV. La identificación de un hábitat prioritario no modificará por sí sola derechos propietarios, categorías de manejo, usos de suelo, jurisdicciones o autorizaciones existentes.

V. Las medidas jurídicas, administrativas o territoriales serán adoptadas por las autoridades competentes mediante los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 14. (CONECTIVIDAD)

I. Las autoridades competentes promoverán la conservación y recuperación de conexiones entre poblaciones y parches de hábitat.

II. Las medidas podrán comprender:

1. Conservación del sotobosque;
2. Mantenimiento de conexiones arbóreas;
3. Protección de vegetación ribereña;
4. Regeneración natural asistida;
5. Restauración de franjas forestales;
6. Sistemas agroforestales compatibles;
7. Pasos de fauna técnicamente diseñados;
8. Otras soluciones adecuadas a las condiciones del sitio.

III. Las entidades territoriales podrán incorporar estos criterios en sus instrumentos de planificación y ordenamiento, conforme a sus competencias.

ARTÍCULO 15. (INFRAESTRUCTURA)

I. Los proyectos de infraestructura que puedan afectar hábitats o corredores de la especie deberán considerar, dentro de los instrumentos ambientales aplicables:

1. Pérdida y degradación del sotobosque;
2. Fragmentación;
3. Interrupción de rutas de desplazamiento;
4. Mortalidad de fauna;
5. Acceso humano inducido;
6. Perturbación por ruido o iluminación;
7. Medidas de prevención, mitigación, restauración y monitoreo.

II. La autoridad responsable implementará las medidas que resulten técnicamente justificadas y formen parte de las autorizaciones ambientales correspondientes.

III. En infraestructura vial podrán considerarse:

1. Conservación de conexiones naturales;
2. Pasos aéreos o terrestres;
3. Adecuación de puentes y alcantarillas;
4. Revegetación;

5. Señalización;
6. Regulación de velocidad;
7. Monitoreo de mortalidad y uso de estructuras.

IV. La Administradora Boliviana de Carreteras aplicará estas disposiciones en la Red Vial Fundamental y las entidades territoriales en las redes bajo su competencia.

ARTÍCULO 16. (RESTAURACIÓN E INCENDIOS)

I. Las autoridades competentes podrán priorizar acciones de restauración en hábitats afectados por incendios, desmontes, fragmentación o degradación.

II. Las acciones podrán comprender:

1. Regeneración natural asistida;
2. Revegetación con especies nativas;
3. Recuperación del sotobosque;
4. Reconexión de fragmentos;
5. Rotección de vegetación ribereña;
6. Prevención y control de incendios;
7. Monitoreo de recuperación de la especie.

III. La información sobre poblaciones y hábitats prioritarios podrá incorporarse a los planes de prevención y atención de incendios.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES, RESCATE Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 17. (PROHIBICIONES)

Se prohíbe, sin autorización legal:

1. Cazar, perseguir, acosar, capturar, herir o matar especímenes;
2. Poseer, adquirir, acopiar, almacenar, transportar, intercambiar o comercializar ejemplares;
3. Mantenerlos como mascotas;
4. Comercializar partes, derivados, material reproductivo o recursos genéticos;
5. Exhibirlos o reproducirlos al margen de la normativa;
6. Importar o exportar especímenes sin las autorizaciones requeridas;
7. Liberar, trasladar o reubicar ejemplares sin evaluación técnica;
8. Introducirlos fuera de su área natural de distribución;

9. Destruir deliberadamente sitios oficialmente protegidos de reproducción, refugio o conectividad.

ARTÍCULO 18. (EXCEPCIONES AUTORIZADAS)

I. Quedan exceptuadas las acciones autorizadas de:

1. Rescate;
2. Decomiso;
3. Atención veterinaria;
4. Investigación científica;
5. Custodia;
6. Conservación ex situ;
7. Rehabilitación;
8. Traslado entre centros autorizados;
9. Reubicación o liberación;
10. Toma y traslado de muestras biológicas.

II. Las actuaciones de emergencia destinadas a preservar la vida de un espécimen serán comunicadas inmediatamente a la autoridad competente.

III. Ninguna excepción permitirá su tenencia particular como mascota ni su aprovechamiento comercial no autorizado.

ARTÍCULO 19. (RESCATE Y CUSTODIA)

I. Los especímenes rescatados o decomisados serán puestos a disposición de la autoridad competente y derivados a centros de custodia legalmente autorizados.

II. La atención deberá considerar:

1. Cuarentena;
2. Evaluación veterinaria;
3. Diagnóstico epidemiológico;
4. Identificación taxonómica;
5. Determinación de procedencia;
6. Evaluación conductual;
7. Bienestar animal;
8. Bioseguridad;
9. Trazabilidad.

III. Ningún centro estará obligado a recibir especímenes por encima de su capacidad técnica o instalada.

IV. Las entidades competentes podrán apoyar el fortalecimiento de centros autorizados mediante convenios, asistencia técnica, capacitación, donaciones o equipamiento, conforme a su disponibilidad financiera.

ARTÍCULO 20. (REHABILITACIÓN Y LIBERACIÓN)

I. La liberación o reubicación requerirá evaluación técnica y autorización de la autoridad competente.

II. La evaluación considerará:

1. Estado sanitario;
2. Procedencia geográfica;
3. Identificación taxonómica;
4. Compatibilidad genética, cuando corresponda;
5. Capacidad conductual;
6. Condiciones sociales propias de la especie;
7. Disponibilidad del hábitat receptor;
8. Riesgo epidemiológico;
9. Probabilidad de supervivencia.

III. La liberación se realizará dentro del área natural de distribución de la especie, salvo medida excepcional debidamente justificada.

IV. Todo programa de liberación contemplará monitoreo posterior.

V. Cuando la liberación no sea viable, se determinará la alternativa de custodia o manejo más adecuada.

ARTÍCULO 21. (CITES Y COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA)

I. El Ente Rector coordinará el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inclusión de *Callimico goeldii* en el Apéndice I de la Convención CITES.

II. Las autoridades competentes fortalecerán:

1. Control de importación y exportación;
2. Verificación de permisos y certificados;
3. Capacitación para identificación;
4. Intercambio de información;
5. Cadena de custodia;
6. Derivación de especímenes decomisados;

7. Seguimiento de comercio físico y digital;
8. Cooperación con países del área de distribución.

III. Las acciones se realizarán dentro de las atribuciones de la autoridad ambiental, Aduana Nacional, Policía Boliviana, Ministerio Público y demás entidades competentes.

CAPÍTULO V

EDUCACIÓN, FINANCIAMIENTO, RESPONSABILIDADES Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 22. (EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN)

I. Las entidades públicas competentes promoverán acciones sobre:

1. Importancia de la especie;
2. Prevención del tráfico y mascotismo;
3. Protección del sotobosque y los corredores;
4. Prevención de incendios;
5. Actuación ante especímenes heridos o cautivos;
6. Denuncia de ilícitos;
7. Convivencia compatible con la fauna silvestre.

II. Los contenidos podrán regionalizarse y desarrollarse en lenguas pertinentes.

III. Las campañas evitarán promover alimentación, contacto, manipulación o habituación de grupos silvestres.

ARTÍCULO 23. (FINANCIAMIENTO)

I. La implementación de la presente Ley no generará asignaciones automáticas adicionales con cargo al Tesoro General de la Nación.

II. Las entidades públicas competentes podrán programar y ejecutar acciones con cargo a sus presupuestos institucionales, en el marco de sus competencias, planificación y disponibilidad financiera.

III. Podrán gestionarse:

1. Cooperación técnica y financiera no reembolsable;
2. Donaciones;
3. Subvenciones;
4. Fondos ambientales;
5. Asistencia técnica;
6. Equipamiento;
7. Convenios intergubernativos;

8. Convenios interinstitucionales;
9. Cooperación científica;
10. Aportes públicos o privados legalmente permitidos;
11. Otras fuentes reconocidas por el ordenamiento jurídico.

IV. Se priorizarán mecanismos no reembolsables.

V. La presente Ley no constituye autorización para contratar crédito público.

VI. Los aportes externos o privados:

1. No generarán derechos sobre la especie, sus recursos genéticos o sus hábitats;
2. No condicionarán decisiones públicas;
3. No sustituirán obligaciones ambientales del financiador;
4. Se sujetarán a transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 24. (RESPONSABILIDADES)

I. Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ley darán lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales conforme al régimen vigente.

II. Las autoridades competentes aplicarán las medidas de rescate, decomiso, multa, clausura u otras legalmente previstas, garantizando el debido proceso.

III. Cuando existan indicios de delito, los antecedentes serán remitidos al Ministerio Público, para las correspondientes sanciones previstas en el artículo 223 bis del Código Penal

IV. Las responsabilidades no excluirán la restauración, reparación o recuperación ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 25. (SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN)

I. El Ente Rector realizará el seguimiento de la presente Ley y del Plan de Acción.

II. El informe de seguimiento contendrá:

1. Avances de la línea base;
2. Distribución y estado poblacional;
3. Protección y restauración de hábitats;
4. Resultados de investigación;
5. Rescates, rehabilitaciones y liberaciones;
6. Acciones contra el tráfico;
7. Cooperación transfronteriza;
8. Acciones educativas;

9. Recursos gestionados;

10. Resultados, dificultades y recomendaciones.

III. El informe será público, excepto la información sensible cuya divulgación pueda aumentar el riesgo para las poblaciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ley se aplicará de manera complementaria a la normativa ambiental, forestal, de fauna silvestre, áreas protegidas, autonomías, evaluación ambiental, transporte, gestión de riesgos y régimen penal vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

La presente Ley no modifica límites, categorías, administración o planes de manejo de áreas protegidas, estaciones biológicas u otros espacios de conservación existentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La identificación técnica de hábitats o corredores prioritarios no producirá por sí sola modificación de derechos propietarios, usos de suelo, jurisdicciones o autorizaciones legalmente otorgadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Las acciones desarrolladas en territorios indígena originario campesinos respetarán sus derechos territoriales, competencias, normas y procedimientos propios, así como los mecanismos de participación o consulta que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de ciento ochenta días calendario, computables desde su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

El Ente Rector elaborará y aprobará el Plan de Acción para la Conservación del Calimico o Tamarino de Goeldi en un plazo máximo de dieciocho meses desde la publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

La línea base y el mapa inicial de distribución de la especie deberán ser concluidos en un plazo máximo de veinticuatro meses desde la aprobación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA

El Ente Rector aprobará los protocolos específicos de rescate, derivación, custodia, rehabilitación y liberación en un plazo máximo de doce meses desde la aprobación del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA

La autoridad ambiental y la autoridad responsable de la Red Vial Fundamental elaborarán una metodología para identificar puntos críticos de fragmentación y mortalidad de la especie en un plazo máximo de doce meses.

La identificación e intervención de los puntos críticos será progresiva, con base en evidencia técnica, planificación y disponibilidad financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Ninguna disposición de la presente Ley podrá interpretarse como:

1. Declaración de que *Callimico goeldii* es una especie endémica de Bolivia;
2. Asignación automática de recursos del Tesoro General de la Nación o de las entidades territoriales autónomas;
3. Modificación o transferencia de competencias autonómicas;
4. Treación automática de áreas protegidas;
5. Transferencia de potestades públicas a entidades privadas;
6. Autorización para contratar crédito público;
7. Autorización para comercializar o aprovechar especímenes;
8. Disminución de los niveles de protección ambiental vigentes.

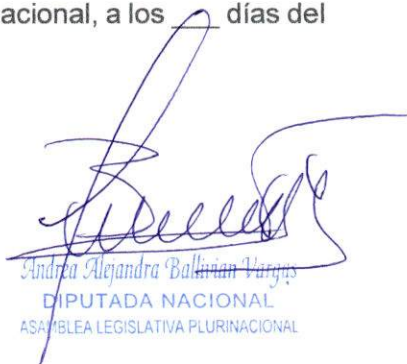
DISPOSICION DEROGATORIA

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias en incompatibles con la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____.



Andrea Alejandra Ballarín Vargas
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL